

**MEMORIA DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE  
 LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA  
 INCLUSIÓN- adjunta al 3º borrador**

**Contenido**

I.	OBJETO DE LA MEMORIA.....	2
II.	TRAMITACIÓN .....	2
i.	Segundo borrador del anteproyecto de ley .....	2
ii.	Notificación y comunicación de respuesta a las alegaciones y sugerencias.....	3
iii.	Informe de la Comisión de Gobiernos Locales y constitución de la Comisión Bilateral (art.90.3 LILE).....	3
iv.	Tercer borrador del anteproyecto de ley .....	4
III.	MEMORIA SUCINTA DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL TERCER BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN.....	4
a.	INTRODUCCIÓN.....	4
b.	RELACIÓN DE MODIFICACIONES QUE TRAEN CAUSA DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES. .....	6
c.	OTRAS MODIFICACIONES. BREVE FUNDAMENTO.....	7
1)	Modificaciones por razón de técnica normativa (se relacionan las más relevantes) .....	7
2)	Modificaciones sustantivas .....	12

## **I. OBJETO DE LA MEMORIA**

El objeto del presente documento es dar continuación a los documentos emitidos en relación al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley arriba mencionado, con el fin de explicar el modo en que el mismo se ha articulado, y de proporcionar una visión de los trámites efectuados, de las observaciones realizadas en las consultas e informes emitidos, y de las razones para la toma en consideración, o no, de dichas observaciones, con la finalidad de que se comprenda con mayor facilidad el texto resultante que será elevado a la deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno.

A tal efecto, se da continuación al documento denominado 20210729 SVGII MEMORIA PROCEDIMIENTO.

## **II. TRAMITACIÓN**

La elaboración del anteproyecto y su tramitación han seguido el cauce dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En el documento 20210729 SVGII MEMORIA PROCEDIMIENTO se describen los trámites efectuados hasta la presentación del 3º borrador del anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y que se enumeran a continuación:

- Trámite de consulta pública previa
- Comisión Interinstitucional para la Inclusión Social
- Orden de inicio
- Trámite ante la Unión Europea
- Traducción
- Orden de aprobación previa
- Informes de impacto
- Orden de corrección de errores
- Información pública
- Apertura del periodo de alegaciones y solicitud de informes preceptivos

### **i. Segundo borrador del anteproyecto de ley**

Efectuado el estudio de todas las alegaciones y aportaciones recibidas durante el trámite de información pública, así como tras exhaustivo análisis de los informes emitidos en relación al

primer borrador presentado, se ha redactado UN SEGUNDO BORRADOR que se incorpora al expediente con fecha de 29 de julio de 2021 a efectos de continuar la tramitación del anteproyecto. Dicho borrador así como la presente memoria se incorporan al expediente y se publican en Transparencia.

En el documento 20210729 SVGII MEMORIA PROCEDIMIENTO se detallan las modificaciones efectuadas hasta este momento, así como las razones de las mismas. Además de adaptaciones del texto del articulado, en algún caso, en aras de ofrecer la máxima claridad, ciertos artículos se han desglosado en varios, facilitando la inteligibilidad del precepto.

**ii. Notificación y comunicación de respuesta a las alegaciones y sugerencias**

Con fecha de 16 de agosto se adjuntan al expediente y notifican las respuestas a las alegaciones y sugerencias emitidas tanto por los otros Departamentos del Gobierno Vasco como por la Agencia Vasca de Protección de Datos así como a las alegaciones recibidas directamente (EUDEL, Belaunaldi Galdua, ESK) y a las que emanan del Consejo Vasco para la Inclusión Social y de la Mesa de Diálogo Civil.

**iii. Informe de la Comisión de Gobiernos Locales y constitución de la Comisión Bilateral (art.90.3 LILE)**

Con fecha de 16 de agosto de 2021 se solicita informe a la Comisión de Gobiernos Locales. La citada Comisión emite informe con fecha de 14 de septiembre de 2021. Dicho informe contiene una serie de alegaciones (6) a las que se da respuesta en el documento denominado 20210915 RESPUESTA MOTIVADA RE. CGLE, que se adjunta al expediente.

El 15 de septiembre de 2021 se envía a la Comisión de Gobiernos Locales solicitud de la constitución de la Comisión Bilateral atendiendo a lo establecido en el artículo 90.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Dicha comisión bilateral se reúne el 7 de octubre de 2021. En la reunión se exponen las posturas y se manifiestan ciertos compromisos que son recogidos en el acta de la misma, que se adjunta al expediente.

#### **iv. Tercer borrador del anteproyecto de ley**

Se crea un TERCER BORRADOR del anteproyecto de ley del SVGII conteniendo las últimas modificaciones incorporadas como resultado de lo acontecido a lo largo del trámite ante la CGLE. Dicho borrador, en sus dos versiones lingüísticas, se adjunta al expediente para su traslado al CES junto con toda la documentación emitida hasta el momento.

Los cambios introducidos así como las razones que los han motivado se detallan en el punto III a continuación.

### **III. MEMORIA SUCINTA DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL TERCER BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN**

#### **a. INTRODUCCIÓN**

La complejidad del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley aconseja elaborar y dar a conocer un nuevo borrador con el cumplimiento de cada uno de los trámites, siempre que de su cumplimentación deriven cambios significativos, sean por su número o por su especial significación. De este modo, puede verificarse la evolución del texto de la disposición en el curso de su tramitación.

La elaboración del tercer borrador del anteproyecto de ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión (SVGII) tiene lugar tras la emisión del informe previsto en el artículo 90 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, LILE), con fecha 14 de septiembre de 2021, aunque las modificaciones que el mismo incorpora trascienden en algunos casos de aquel informe.

En cualquier caso, y dado que el anteproyecto de ley se halla en la fase final de su tramitación, procede una breve referencia a la incorporación del ingreso mínimo vital (IMV) entre el elenco de prestaciones económicas que integran el SVGII y los efectos conexos a tal integración (por ejemplo, el reconocimiento de derechos de las personas titulares y beneficiarias de las distintas prestaciones del SVGII, la regulación del régimen económico de las prestaciones o el reconocimiento a las personas beneficiarias del IMV del derecho a acceder a los instrumentos y servicios orientados a la inclusión, etc.).

En este sentido, conviene tener presente que la Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, que tiene por objeto la aplicación en los territorios forales, establece lo siguiente:

*“En razón de la especificidad que supone la existencia de haciendas forales, las comunidades autónomas de régimen foral asumirán con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes que en este real decreto-ley se atribuyen al Instituto Nacional de la Seguridad Social en relación con la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital en los términos que se acuerde antes del 31 de octubre de 2020.*

*En tanto no se produzca la asunción de las funciones y servicios a que hace referencia el párrafo anterior, se acordará mediante convenio a suscribir entre los órganos competentes del Estado y de la comunidad autónoma interesada, una encomienda de gestión para realizar las actuaciones que se prevean en el mismo en relación con la prestación económica del ingreso mínimo vital y que permitan la atención integral de sus beneficiarios en el País Vasco y Navarra. para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco.”.*

Aquella Disposición –que no es, en modo alguno, requisito *sine qua non* para llevar a efecto la transferencia- ilustra la voluntad de su materialización.

Es obvio que el acuerdo de traspaso no ha tenido lugar a la fecha en que se solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social Vasco, pero también que las negociaciones que vienen desarrollándose entre las delegaciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de Euskadi siguen su curso y es previsible que culminen en fechas próximas en la transferencia de la gestión íntegra del IMV a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

No hay razón para alterar los términos del anteproyecto que integra el IMV como una prestación más del SVGII cuya gestión asumirá Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (ya lo viene haciendo hasta la resolución de reconocimiento por mor del Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, para la gestión administrativa de la prestación de ingreso mínimo vital en el País Vasco, suscrito el 1 de septiembre de 2020 y prorrogado el día 30 de octubre del mismo año), como tampoco para diferir su tramitación en espera de la transferencia.

La certeza de los términos en que la prestación no contributiva de Seguridad Social IMV habrá de integrarse en el SVGII una vez se acuerde el traspaso, la definición de la prestación autonómica (RGI) atendiendo a la necesaria complementariedad de las prestaciones del SVGII, así como a la consolidación de sus altos niveles de protección, la gestión integrada de las prestaciones económicas que garantiza el anteproyecto y la aplicabilidad de los instrumentos y servicios de inclusión a todas las personas beneficiarias de aquellas prestaciones, aconseja culminar su tramitación hasta su aprobación como proyecto de ley, con las modificaciones pertinentes que deriven de los trámites que quedan por verificar.

**b. RELACIÓN DE MODIFICACIONES QUE TRAEN CAUSA DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS LOCALES.**

(1) De resultas del citado informe se ha incorporado en la exposición de motivos una fundamentación sucinta, a partir de los principios de subsidiariedad, proximidad y proporcionalidad, de la atribución a las instituciones comunes (la ley es la primera evidencia) de la ordenación e íntegra gestión de la renta de garantía de ingresos.

Así, en el apartado de la exposición de motivos dedicado al título VII –régimen competencial y financiación del SVGII- se incluyen tres párrafos dirigidos a avalar la reserva antedicha:

*“El haz de competencias que se atribuyen al Gobierno Vasco, a las diputaciones forales y a los ayuntamientos es respetuoso con el Estatuto de Autonomía, con la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos y con la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.*

*En relación a esta última, cabe señalar que el mantenimiento, en esencia, de facultades atribuidas actualmente a los municipios encuentra razón de ser en la Ley de Servicios Sociales, en la que se imbrican buena parte de las atribuciones vinculadas a la inclusión (información, valoración, diagnóstico y orientación de las personas, elaboración del diagnóstico social, del plan de atención personalizada, etc.), en la que esta ley no interfiere, ni introduce modificación alguna.*

*Por lo demás, se reconocen a los municipios facultades de planificación en el ámbito de la inclusión e importantes atribuciones en materia de ayudas de emergencia social, reservando el reconocimiento y gestión de la renta de garantía de ingresos a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, tal y como deriva los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, pues solo a nivel autonómico podrá garantizarse la necesaria*

*homogeneidad en la definición del derecho de contenido económico y solo una gestión a idéntico nivel servirá de adecuada garantía para un reconocimiento y gestión uniformes que, de otro modo, no podría conseguirse.”.*

Igualmente, se ha introducido un inciso en el artículo 134, que enmarca el haz de facultades que se reconoce a los municipios como parte de la competencia propia de aquellos en la materia de garantía de ingresos e inclusión social (artículo 17.1.14 de la LILE).

*Artículo 134.- Competencias de los ayuntamientos*

*Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el marco de las competencias propias en materia de garantía de ingresos e inclusión, las siguientes funciones: (...)*

Se elimina el término “coordinación” del artículo 132.1.c) y d), al considerar incorrecta su utilización.

**c. OTRAS MODIFICACIONES. BREVE FUNDAMENTO**

Por otra parte, en el seno del Departamento de Trabajo y Empleo se viene manteniendo un examen permanente del texto del anteproyecto y una reflexión sobre aspectos que han sido objeto de especial consideración por los distintos agentes intervenientes en el proceso de elaboración de la norma o sobre otras circunstancias que ostentan alguna relevancia.

De este modo, los cambios que pueden identificarse en el tercer borrador del anteproyecto de ley admiten una primera clasificación, más allá de las modificaciones propiciadas por el informe de la Comisión de Gobierno Locales, por razón de técnica normativa y por razones sustantivas, tal y como se expone a continuación.

*1) Modificaciones por razón de técnica normativa (se relacionan las más relevantes)*

- El tercer borrador cuenta con 147 artículos, dos más que en el segundo borrador, esto es, incorpora dos nuevos artículos.
- Se modifica el contenido del apartado 2 del artículo 28.

Se llevan al apartado 2 del artículo 28 las prohibiciones de rechazo de oferta de empleo, cese de actividad laboral, o acogerse a excedencia o reducción de jornada. Su relevancia en el devenir de

la prestación (su incumplimiento es causa de suspensión y extinción) hacen más oportuna su identificación en un apartado específico, dentro del artículo dedicado a las obligaciones (y prohibiciones, ha de entenderse).

- Se ha introducido un nuevo artículo 30, dedicado a la exención de obligaciones.

El contenido de su apartado primero no es novedoso. Anteriormente se integraba en el artículo 28.2, si bien razones de técnica normativa, vinculadas al contenido específico del precepto que permite su consideración autónoma, aconsejan su inserción como una unidad diferenciada.

Sí es novedoso, en cambio, el contenido de su apartado segundo, que introduce la posibilidad de eximir a las personas titulares y beneficiarias de la prestación del deber de comparecencia, siempre que sus circunstancias físicas, psíquicas o sensoriales, debidamente acreditadas, impidan el normal cumplimiento de la obligación.

Esta modificación responde a la lógica de no imponer a las personas obligaciones de difícil o imposible realización y su consideración expresa coadyuva a una aplicación segura y razonable del elenco de exenciones.

- Artículo 41. Suspensión de la renta de garantía de ingresos

Se ha depurado la definición de lo que es la suspensión de la prestación por razones formales, que no sustantivas.

Se elimina del precepto la relación de supuestos de suspensión, evitando, así, reiteraciones innecesarias en tanto los artículos siguientes identifican desde el propio título los supuestos de hecho que dan lugar a la consecuencia de la suspensión de la prestación.

- Se dividen en dos distintos preceptos los supuestos de suspensión que traen causa de la pérdida temporal de requisitos y los que se vinculan a la residencia temporal fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi (actuales artículos 42 y 43).

Razones de técnica normativa aconsejan reconducir a un mismo precepto aquel contenido que es homogéneo. En el caso presente no solo los supuestos son distintos, sino que difieren sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, se añade un segundo párrafo al artículo 42.1.b), que excepciona de la suspensión aquellos supuestos en que, a pesar de no haberse solicitado las prestaciones o pensiones públicas, se conoce la cuantía de la prestación pública y, por tanto, no hay obstáculo para la determinación del monto de la RGI.

De este modo, se define con mayor pulcritud el supuesto de hecho que da lugar a la suspensión, lo que redunda, finalmente, en una mayor seguridad jurídica.

Por último, se clarifica la relación entre suspensión de la prestación y procedimiento de actualización de cuantía.

- Artículo 44. Suspensión por ocupación temporal de una plaza de un servicio residencial de carácter social, sanitario o sociosanitario, financiada en su integridad con fondos públicos.

Se define lo que ha de entenderse por ocupación temporal, a pesar de lo dispuesto en el art. 16.2; se considera oportuna su inserción que redunda en una mayor claridad del precepto, inteligible en sí mismo, sin necesidad de referenciarse o de interpretarse a la luz de otros.

Se clarifica, a su vez, la relación entre suspensión de la prestación y actualización de cuantía.

- Artículo 45. Suspensión por incumplimiento de obligaciones

Se ha modificado el apartado primero, que ahora se remite a lo dispuesto en el art. 28 (solo a determinadas obligaciones).

La fórmula actual, referenciada al artículo 28, se justifica por la enorme extensión del precepto, y por la improcedencia de su división en artículos diferenciados, habida cuenta de la unidad de su contenido.

- Artículo 46. Efectos de la suspensión

Se modifica el título, más acorde con el contenido del precepto, y se divide el artículo en tres apartados por razón de la homogeneidad de sus prescripciones: 1) ejecutividad de la suspensión; 2) duración de la misma; 3) reanudación de la prestación.

- Artículo 48. Extinción de la prestación

Se ha eliminado la cita de la siguiente causa de extinción: “*Ingreso de la persona titular en un servicio residencial de carácter social, sanitario o socio-sanitario, financiado en su integridad con fondos públicos, por un periodo de tiempo superior a doce meses continuados e ingreso en un centro de carácter penitenciario en régimen ordinario o cerrado*”.

Se considera innecesaria su mención, al subsumirse en la causa prevista en la letra b) -*Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación o imposibilidad de determinar el cumplimiento de los requisitos de acceso y mantenimiento de aquella por causa imputable a la persona titular*-.

- Artículo 49. Efectos de la extinción

Se identifica correctamente el supuesto previsto en la letra b) del apartado primero. En el 2º borrador se obviaba el ingreso en prisión y se aludía a cualquier ingreso en un centro residencial de carácter social, sanitario o socio-sanitario financiado en su integridad con fondos públicos, al margen de su duración.

Se unen en una misma letra c) los dos supuestos de extinción de la prestación por renuncia, bien al derecho a la prestación económica, bien al Programa Integrado y Personal de Inclusión.

- Artículo 50. Efectos de la extinción de la prestación en unidades de convivencia que integren a personas menores de edad

Se elimina del apartado tercero la referencia al deber de comunicar las circunstancias que afecten “*al cumplimiento de los requisitos y obligaciones*” de las personas menores de edad. En verdad, las personas menores no cumplen los requisitos para acceder a la RGI (salvo que estén emancipadas, y solo en algunos casos). Igualmente, es discutible que les incumban obligaciones en la mayoría de los casos.

Se trata de una supresión que encuentra razón de ser en la congruencia del texto y en procurar la mayor seguridad en la interpretación de la norma, evitando una exégesis que termine por hacer inútil la norma, por considerar que se refiere a requisitos y obligaciones que, por razón de edad, son de cumplimiento imposible.

- Artículo 81. Actualización de la cuantía

Se modifica el tenor del apartado 4, tratando de dar coherencia a este procedimiento y a los supuestos de suspensión de la totalidad o de parte de la prestación cuando las mismas traen causa del incumplimiento de requisitos que han de verificarse en el curso del procedimiento de actualización y no antes (rentas de quienes integran la unidad de convivencia y sus circunstancias personales).

- Artículo 85.- Utilización de sistemas de inteligencia artificial en el control de las prestaciones económicas

Se elimina el término “algorítmicos”, al entender que la referencia a la utilización de sistemas de inteligencia artificial es suficientemente expresiva y aglutinadora, también, de los sistemas algorítmicos.

- Artículo 115. Partes intervinientes (referida al Programa Integrado y Personal de Inclusión)

Se ha eliminado el apartado segundo, al considerar que su contenido resultaba redundante.

- Artículo 116. Contenido del Programa Integrado y Personal de Inclusión

Se elimina su apartado 5, dedicado al plazo en que ha de elaborarse el citado Programa, al entender que queda debidamente establecido el plazo máximo de elaboración en el artículo 118.2.

- Disposición final primera. Modificación de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo

Se depura el texto de la disposición, aunque no se modifica su contenido.

- Disposición final tercera. Deslegalización

Se identifican los preceptos que podrán modificarse por la persona titular del departamento competente en materia de garantía de ingresos a fin de flexibilizar las consecuencias de la congelación de rango, habida cuenta de que su contenido no se haya compelido por la reserva material de ley, se halla sujeto a variabilidad, o precisa adaptarse a las circunstancias socioeconómicas.

Su inclusión en la ley responde a razones de coherencia del texto y a evitar que la eventual postergación del desarrollo reglamentario pueda impedir la aplicación plena de la ley.

En todo caso, se impone un límite a la posible modificación del índice corrector, que opera en beneficio de la protección de las personas beneficiarias de la prestación.

*2) Modificaciones sustantivas*

*(1) Requisitos de determinados colectivos (artículo 19)*

Se introduce un nuevo supuesto en el artículo 19 de acceso a la prestación a la mayoría de edad, eximiendo del cumplimiento del requisito de vivir de forma independiente con una antelación de un año a la fecha de la solicitud.

La situación de exclusión, un supuesto de vulnerabilidad acreditada a partir de una valoración especializada, justifica la intervención del poder público, garantizando la prestación e iniciando un proceso hacia la inclusión.

*(2) Cuantía:*

- a) Aumento del importe del complemento individual correspondiente a la segunda persona adulta, pasando del 30% asignado en el artículo 32.1.b) del segundo borrado al 50% previsto en el artículo 33.1.a) del tercer borrador.

Con esta modificación se trata de impedir la reducción de cuantía que sufrían las unidades de convivencia sin hijos e hijas por mor de la entrada en vigor de la Ley del SVGII y se garantiza el paralelismo con el artículo 6 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

b) Aplicación del índice corrector.

Se ha variado el momento de aplicación del índice corrector, que ya no sirve para el cálculo de la Renta Máxima Garantizada, sino que se difiere su efecto al aplicarlo tras la determinación de la cuantía conforme a la regla general prevista en el artículo 34.

Se trata de evitar el efecto que la anterior previsión provocaba en algunas personas (aquellas que reciben en concepto de RGI cuantías muy bajas), que podían ver denegado el reconocimiento de la prestación y, lo que es peor, verse excluidas del disfrute de derechos conexos a aquel reconocimiento (por ejemplo, la actual PCV).

A fin de evitar cualquier efecto conexo pernicioso vinculado a la aplicación de aquel índice (más allá de la minoración del monto de la prestación, que se presenta obvio y razonable a la luz de las economías de escalas generadas por la compartición de vivienda), se ha optado, como se ha dicho, por aplicarlo a la cuantía que resulte del citado artículo 34, lo que implicará la minoración de la RGI reconocida, pero nunca la denegación del reconocimiento del derecho.

Esta variación, sustancial y en beneficio de las personas potencialmente beneficiarias, aconseja reubicar el precepto que, sistemáticamente, resulta más adecuado tras el artículo dedicado a la determinación de la cuantía, pasando del artículo 34 del segundo borrador al artículo 35 del tercer borrador).

c) Complementos individuales por hijos e hijas en las familias cuyos progenitores tienen reconocida la custodia compartida. Eliminación de la minoración del 50% de su cuantía.

Se trata, nuevamente, de una medida en beneficio de las familias con hijos e hijas. Y, también, de la gestión.

En la actualidad, las unidades de convivencia en las que los progenitores y las progenitoras tienen custodia compartida de sus hijos e hijas son objeto de un cálculo complejo: por un lado, ven disminuido el monto de la prestación<sup>1</sup> para, seguidamente, incrementar su cuantía por efecto de

---

<sup>1</sup> En los Criterios de Lanbide en materia de Renta de Garantía de Ingresos”, actualizados a mayo 2017, se señala lo siguiente: “La custodia compartida más común tiende a ser aquella en los que los menores conviven con cada uno de los progenitores durante un tiempo igual (Ej.: 15 días con cada uno, una semana con cada uno, etc.). En su virtud, la cuantía de RGI se determinará en función de lo que seguidamente se expone:

<b>CUSTODIA COMPARTIDA</b>	<b>CUANTÍA MAXÍMA UNIDAD DE CONVIVENCIA</b>	<b>2017</b>
1 hijo	<b>Cuantía</b> = $(UC1/30x15) + (UC2/30x15) + (SUM/30x15)$	804,58
2 hijos	<b>Cuantía</b> = $(UC1/30x15) + (UC3/30x15) + (SUM/30x15)$	851,13 €
3 hijos o más	<b>Cuantía</b> = $(UC1/30x15) + (UC3/30x15) + (SUM/30x15)$	851,13 €

Cuando la convivencia de los hijos con cada uno de los progenitores no es igual (ej.: 10 días con uno y 20 días con el otro), la cuantía de RGI se calculará según se determina continuación:

la consideración de tales unidades de convivencia como monoparentales, en una interpretación extensiva y amplia del concepto de monoparentalidad que deriva del artículo 13.1.c) del Decreto 147/2010.

El segundo borrador de anteproyecto de ley mantenía la reducción del 50% de los complementos individuales correspondientes a hijos e hijas, pero excluía a estas unidades de la definición de unidades monoparentales que, por lo tanto, no podían beneficiarse del complemento de monoparentalidad previsto en el artículo 33.2.

El efecto pernicioso para estas familias derivada de aquella previsión es manifiesto, y trata de evitarse en el tercer borrador optando por una solución que garantiza la debida coherencia conceptual entre prestaciones de un mismo sistema, de forma que el concepto de monoparentalidad no difiera entre el IMV y la RGI, cuando ambas prestaciones se integran en el SVGII y podrán reconocerse a una misma unidad de convivencia.

Con la solución propuesta se evitan las actuales disfunciones, se elimina cualquier perjuicio a unidades de convivencia en las que progenitores y progenitoras tienen reconocida la custodia compartida, y el valor del complemento individual atribuido a los hijos e hijas de estas unidades es idéntico al de las integradas por dos progenitores que asumen conjuntamente la responsabilidad de la crianza, bienestar y educación de los hijos e hijas; una circunstancia que también acaece con la custodia compartida, bien que distribuida en tiempos alternos.

A las razones expuestas del cambio ha de sumarse la disminución de los costes de gestión vinculados a la eliminación de requerimientos y análisis documental vinculados a la acreditación de la custodia compartida y a su tipología.

<b>CUSTODIA COMPARTIDA</b>	<b>CUANTÍA MÁXIMA UNIDAD DE CONVIVENCIA DEL PROGENITOR CON EL QUE ESTÁN 20 DÍAS</b>	<b>2017</b>
1 hijo	$(UC1/30x10 \text{ días}) + (UC2/30x20 \text{ días}) + (SUM/30x20 \text{ días})$	845,18 €
2 hijos	$(UC1/30x10 \text{ días}) + (UC3/30x20 \text{ días}) + (SUM/30x20 \text{ días})$	907,25 €
3 hijos o más	$(UC1/30x10 \text{ días}) + (UC3/30x20 \text{ días}) + (SUM/30x20 \text{ días})$	907,25 €

(3) Se reduce condicionalidad en la prestación, al desvincularla del devenir del proceso de inclusión, con dos únicas excepciones:

- a) El deber de colaborar en la valoración inicial de situación y de necesidades, en el diagnóstico social y laboral, en la elaboración y suscripción del Programa Integrado y Personal de Inclusión y en la disponibilidad para el empleo.

Se trata de una obligación que se vincula directa e inmediatamente con el reconocimiento de la prestación, si bien se trata de una conexión razonable y adecuadamente dimensionada, al servicio de procurar la superación de las dificultades de la persona, tal y como se apunta en la exposición de motivos. Una solución que ha recibido el explícito aval del Comité Europeo de Derechos Sociales.

En lo que ahora respecta, el régimen de suspensión (que no de extinción), se anuda exclusivamente al incumplimiento del deber de colaborar en la elaboración y suscribir el Programa Integrado y Personal de Inclusión, eliminándose como causa de suspensión el incumplimiento del deber de colaborar en la valoración inicial y diagnósticos social y laboral, artículo 28.1.c).

El mantenimiento del incumplimiento de aquel deber como causa de suspensión supera el examen de proporcionalidad (en ningún caso se priva a la unidad de convivencia de la prestación), y encuentra razón de ser en la frustración de la posibilidad de establecer un itinerario de inclusión coordinado, que permita superar las dificultades de la persona.

Hay que tener en cuenta, además, que tal incumplimiento se prolonga durante un periodo de tiempo extenso (la suscripción del citado Programa tiene un plazo máximo quince meses desde el reconocimiento de la prestación y aquel incumplimiento puede llegar a extenderse seis meses, esto es, casi dos años desde que se produjo el reconocimiento de la renta de garantía de ingresos), lo que hace difícil, cuando no imposible, la justificación de una falta de compromiso con la inclusión tan severa.

- b) El cumplimiento de obligaciones vinculadas a la disponibilidad para el empleo.

En primer lugar, hay que apuntar que la obligación aparece debidamente depurada en el anteproyecto, al identificar los supuestos en que el incumplimiento de aquel deber resulta justificado. (Véanse los artículos 45 y 48)

En segundo lugar, el anteproyecto identifica las circunstancias que eximen a las personas beneficiarias del deber de estar disponibles para el empleo y de suscribir el Programa Integrado y Personal de Inclusión (artículo 30).

A la luz de los supuestos que se contemplan en este precepto, puede concluirse que solo será exigible el cumplimiento del deber de estar disponible para el empleo a quien sea empleable o pueda trabajar razonablemente en mejorar su empleabilidad (porque el diagnóstico laboral concluye en tal sentido).

Así las cosas, el establecimiento de un régimen de suspensión y extinción vinculado al incumplimiento de dicho deber (en función de su gravedad e irreversibilidad) se adivina razonable y proporcionado, pues frustra sin justificación la posibilidad de encontrar una solución viable y accesible a las dificultades económicas de la persona (de otro modo la suspensión o extinción no podrán tener lugar).

En los casos citados hay una dejación voluntaria de la persona de la posibilidad de obtener recursos por sí misma (el hecho y sus circunstancias habrán de ser objeto del procedimiento contradictorio correspondiente), lo que deja sin causa al derecho a la prestación.

Finalmente, en lo que toca a la justificación de la pérdida de condicionalidad de la prestación, cabe señalar la eliminación de los siguientes supuestos de suspensión y extinción de la renta de garantía de ingresos:

- Se elimina de entre los supuestos previstos en el artículo 45, que dan lugar a la suspensión, el incumplimiento del deber de respetar los compromisos y obligaciones recogidos en el Programa Integrado y Personal (en el segundo borrador, artículo 43.1.a).

Se considera suficientemente atendida la incidencia de los incumplimientos que guarden relación con la inclusión laboral, despojando la prestación de su vínculo con los compromisos de inclusión social que pudieran integrarse en aquel Programa, por razón de la mayor complejidad que reviste su valoración, sus causas y su evolución.

A mayor abundamiento, el incumplimiento de los compromisos referidos a la inclusión social, que pueden ser de la índole y por las causas más variadas, no revierte de manera directa e inmediata en la situación de necesidad económica, aunque, evidentemente, pueda tener una incidencia indirecta. Pero en tanto tal, no se considera.

- Por idéntica razón se elimina el supuesto de que la persona titular o beneficiaria de la prestación incumpla reiteradamente las obligaciones y compromisos asumidos en el Programa Integrado y Personal de inclusión (artículo 44.3.c del segundo borrador; actual artículo 46.2.c) de aquellos que dan lugar a la suspensión de la renta de garantía de ingresos durante seis meses.
- Se elimina el despido disciplinario como causa de extinción de la prestación (artículo 46.1.j del segundo borrador, actual artículo 48). Se asume, de este modo, la interpretación del Comité Europeo de Derechos Sociales acerca del artículo 13 de la Carta de Derechos sociales, que considera contrario al citado artículo excluir de la asistencia social a las personas despedidas por falta grave.
- Se elimina de entre los supuestos de extinción, la existencia de “*tres resoluciones firmes de suspensión en el periodo de dos años por incumplimiento de una misma obligación de las previstas en las letras a), e) y h) del artículo 28.1, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo en relación con el rechazo de una oferta de empleo, el cese voluntario de la actividad laboral, la baja voluntaria en el puesto de trabajo o ser objeto de un despido disciplinario*” (artículo 46.1.f del segundo borrador; actual artículo 48).

La progresividad en la consecuencia gravosa por reincidencia en conductas reprochables es propia del procedimiento sancionador. Los supuestos de extinción que prevé el anteproyecto se justifican en la inexistencia de causa para el reconocimiento del derecho subjetivo (pérdida de los requisitos o renuncia o imposibilidad de llevar a cabo el objetivo de inclusión por causa imputable a la persona titular), y no termina de vislumbrarse con la debida claridad que la prestación quede desprovista de causa en este supuesto.

En definitiva, por resumir, la única condicionalidad que construye la ley entre prestación y proceso de inclusión, se sustenta sobre dos pilares: (a) elaboración del Programa Integrado y Personal de Inclusión; (b) compromiso de inserción laboral para quienes su diagnóstico laboral evidencie posibilidades de hacer frente a una oferta de empleo o a los servicios de mejora de la empleabilidad.

#### (4) Reducción del plazo de prescripción de las prestaciones económicas y ayudas indebidamente percibidas. Artículo 65

Se ha reducido a dos años el periodo de prescripción, tratando de conjugar la protección del interés público, que demanda, en este caso, la integridad de la Hacienda General del País Vasco, con la

necesidad de evitar la incertidumbre que deriva de la pendencia del reconocimiento de la deuda o de la acción derivada al cobro de la misma, singularmente perjudicial para las personas en situación de vulnerabilidad o en peligro de estarlo.

La reducción del plazo de prescripción cohonesta con el objetivo de reducir la generación de ingresos indebidos que trae causa del modelo prestacional actual que se muestra incapaz de afrontar una gestión que responda temporáneamente a los cambios de circunstancias de las unidades de convivencia y con el de impulsar una gestión eficaz. Si el anteproyecto prevé, al menos, un control bienal de las prestaciones reconocidas, la fijación del plazo de prescripción en dos años se presenta adecuado.

(5) Se elimina del artículo 69, dedicado al derecho a relacionarse por medios electrónicos, el apartado tercero, dirigido a definir los parámetros para el establecimiento por reglamento de la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente.

La desaparición del citado apartado contribuye a despejar las dudas que han surgido durante la tramitación del anteproyecto acerca de una eventual obligación de relacionarse electrónicamente, que no se espera en el corto y medio plazo.

Parece oportuno diferir la imposición de la obligación al tiempo que lo demande la realidad socioeconómica de este colectivo; una circunstancia que se adivina lejana, dadas la heterogeneidad de las personas beneficiarias de la renta de garantía de ingresos.

(6) Artículo 81. Actualización de la prestación

Se ha depurado la redacción de los apartados segundo y cuarto en orden a clarificar el protagonismo en este procedimiento de la información aportada por las personas interesadas y apuntar que la tramitación será simplificada dadas sus características.

Asimismo, se establece la duración del procedimiento en 30 días, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 39/2015.

El apartado quinto atiende al supuesto de que el procedimiento de actualización ponga de manifiesto la concurrencia de alguna causa de suspensión de la prestación por pérdida temporal de requisitos (excepción hecha de la residencia efectiva fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que responde a una lógica distinta).

Su objetivo es facilitar la aplicación de la ley y eliminar dudas a los aplicadores de la norma en torno a la interacción de los supuestos de suspensión con el procedimiento de actualización de la cuantía.

Asimismo, el apartado quinto impone la prohibición de declarar la existencia de cantidades indebidamente percibidas que traigan causa del incumplimiento del deber de resolver en plazo, siempre sea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo el responsable del incumplimiento.

Una norma razonable en beneficio de las personas interesadas, a quienes no cabe imponer una consecuencia gravosa por una circunstancia que no solo le es ajena, sino imputable a la Administración. Sería tanto como trasladar a la parte interesada la responsabilidad por un incumplimiento que le es ajeno.

(7) Se elimina la extinción de las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión como causa de resolución del Programa Integrado y Personal de Inclusión (artículo 122.1).

Es una nueva evidencia de que la conexión que procura la ley entre las prestaciones económicas del sistema y el proceso de inclusión es la indispensable para garantizar que puede desarrollarse un trabajo debidamente ordenado y coordinado para mejorar la situación de las personas y para valorar adecuadamente el estado de necesidad, de modo que el monto de la prestación y su propia existencia no podrá quedar invariable al margen de que la persona concernida esté en disposición real de mejorar el acceso a otros recursos económicos.

(8) Se añade una nueva función a la inspección de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (artículo 93)

Se trata de la incoación y tramitación del procedimiento de control, sin perjuicio de las competencias que los estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo atribuyan a sus órganos centrales o territoriales, lógico corolario de la función primaria y principal de vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la ley y, singularmente, del cumplimiento

de requisitos y obligaciones de titulares y beneficiarias de las prestaciones. Justamente, el marco sustantivo propio del procedimiento de control.

Vitoria-Gasteiz, 08 de octubre de 2021

Atendiendo, en todo lo anteriormente expuesto, a las justificaciones y aclaraciones emitidas por los Departamentos competentes en relación a todas las cuestiones surgidas a lo largo de todo el procedimiento hasta la fecha,

Francisco Pedraza Moreno

Director de Empleo e Inclusión